



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual fue devuelta para ser subsanada, mediante auto fechado 30 de agosto del año 2021 y siendo notificado el 31 de agosto de la misma anualidad a través de estado. En ese sentido, se le informa que para el día 03 de septiembre del año 2021, la parte demandante presentó memorial de subsanación dentro de la oportunidad procesal pertinente. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00192-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JHONNY ANTONIO MENDOZA BALLESTEROS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, por medio de apoderado, subsana la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del CONJUNTO RESIDENCIA VILLALINDA por cumplir con lo establecido en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, en lo referente con su admisión.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por subsanada las falencias advertidas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, y en consecuencia ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante JHONNY ANTONIO MENDOZA BALLESTEROS a través de apoderado judicial en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLALINDA por reunir las exigencias del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: Córrase el traslado respectivo de la demanda a la demandada CONJUTO RESIDENCIAL VILLALINDA para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. FREDY JIMENEZ CERA identificado con C.C. No. 8.701.000 y T.P. No. 113.690 del C.S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

CUARTO: Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
Rad. 2021-00192

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3d2ac02791677e179c6df342f5581c71c8dbb5b2cf899c93765a958190abb5

Documento generado en 28/09/2021 02:58:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>